



TUCUMAN

LEY 7995

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Régimen excepcional de facilidades de pago respecto a los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos. Restablecimiento de la vigencia de la ley 7882.

Sanción: 08/01/2008; Promulgación: 09/01/2008;
Boletín Oficial: 14/01/2008.

Artículo 1° - Restablécese la vigencia de la Ley N° 7.882, hasta el 31 de Marzo de 2008 inclusive, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial y sólo respecto a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos, sus actualizaciones, intereses; recargos y multas que correspondan por el incumplimiento de las citadas obligaciones.

Fecha en la cual, 31 de Marzo de 2008, operará el vencimiento establecido en el Artículo 4° de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el presente artículo, sólo opera para aquellos contribuyentes y responsables que no se hayan acogido oportunamente a la mencionada ley mediante la suscripción de la facilidad de pago solicitada, respecto a los períodos, posiciones y/o anticipos y por los importes así regularizados.

Art. 2° - Los contribuyentes y responsables que, habiéndose acogido a la Ley N° 7.882, no hayan dado cumplimiento oportuno con las condiciones allí establecidas en su Artículo 3°, podrán dar cumplimiento a las mismas hasta la fecha establecida en el artículo anterior de la presente ley.

Art. 3° - Los contribuyentes y responsables que hubieran regularizado sus obligaciones tributarias mediante la presentación de planes de facilidades de pago previstos por la Ley N° 7.882 y que, al 15 de Enero de 2008, hubiesen incurrido en alguna de las causales de caducidad dispuestas en el Artículo 15 de la citada ley, podrán subsanar el incumplimiento, continuando con el plan oportunamente propuesto o dar por concluido el mismo.

Será condición para que opere lo dispuesto precedentemente, haber ingresado hasta el 15 de Febrero de 2008 inclusive, la totalidad de los pagos parciales vencidos al 15 de Enero de 2008 que hubieran producido la referida caducidad, con más los intereses establecidos en el Artículo 48 del Código Tributario Provincial, o bien sólo estos últimos en un único pago de contado, si aquéllos estuviesen abonados con anterioridad al 15 de Enero de 2008.

De igual forma que lo establecido en el párrafo anterior para los intereses resarcitorios, causal de caducidad prevista por los incisos a) y c) del Artículo 15 de la Ley N° 7.882, deberá proceder respecto a los intereses correspondientes a la causal de caducidad establecida en el inciso b) del citado artículo.

Queda incluido en lo dispuesto en el presente artículo el importe correspondiente al pago al contado o al primer pago parcial a los cuales se refiere el punto 3 del apartado A) del Artículo 9° de la Ley N° 7.882, en cuyo caso, sus ingresos en las condiciones y plazos antes referidas darán lugar a la formalización del plan de pago oportunamente suscripto, o cancelación del mismo según corresponda.

Art. 4° - A los efectos previstos en el Artículo 15 de la Ley N° 7.882, si los contribuyentes o responsables que, habiendo optado por lo dispuesto en el artículo anterior, incurrieren

nuevamente en alguna de las causales establecidas por el citado artículo de la ley, con posterioridad a la regularización efectuada, la caducidad opera de pleno derecho, retrotrayéndose los efectos a la fecha en que se verificó el primer incumplimiento que hubiera originado la caducidad del plan.

Art. 5° - En los casos en que la Dirección General de Rentas hubiese iniciado gestiones administrativas por los saldos adeudados, las intimaciones respectivas y las acciones derivadas de las mismas se suspenderán mientras el plan mantenga su vigencia. Caso contrario, para dicho supuesto, no será necesaria una nueva intimación, quedando habilitada la Autoridad de Aplicación para la prosecución de las acciones pertinentes tendientes al cobro del capital, accesorios y sanciones adeudados.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 7.882, de haberse iniciado juicio de ejecución fiscal o proseguida la acción judicial iniciada oportunamente, se deberán ingresar, además, los intereses punitivos devengados hasta la fecha de la regularización o hasta el 15 de Febrero de 2008, ambas fechas inclusive.

Art. 6° - Los pagos y/o regularizaciones que se hubiesen realizado y/o efectuado por cualquier concepto en virtud de la caducidad establecida en el Capítulo V de la Ley N° 7.882, quedarán en firme y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando lo establecido por la presente ley.

Art. 7° - A los efectos establecidos en la presente ley, resulta de aplicación lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 7.882.

Art. 8° - La posibilidad de subsanar los incumplimientos establecidos en la presente ley no se pierde aun cuando:

a) Se hubiere iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Capítulo I - Título V - Libro I del Código Tributario Provincial, cualquiera sea su etapa, como así también si se hubiese procedido conforme a lo establecido en el Artículo 91 del citado Código, cualquiera fuere la etapa en que se encuentre.

b) Exista comunicación expresa de inicio de verificación o inspección, intimación o requerimiento, o cualquier otro acto de la Dirección General de Rentas, tendiente a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que se encuentren a su cargo.

Art. 9° - Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar los términos y vigencias de la presente, hasta un total de sesenta (60) días hábiles administrativos.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a quince (15) días de su promulgación.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

